

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ071976

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 18 de octubre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 355/2017

SUMARIO:

IBI. Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Procedimiento de subsanación de discrepancias.

El examen de las actuaciones revela que lo efectivamente tramitado fue el procedimiento de subsanación de discrepancias. El TEAC reconoce en su resolución que no procedía seguir el procedimiento de rectificación de errores porque se había producido un error en la delimitación del bien inmueble que excede del concepto de error material. La Sala acepta éste criterio, porque el hecho de que la Gerencia del Catastro lo calificase como un procedimiento de rectificación de errores, no altera la naturaleza jurídica del procedimiento seguido que es el de subsanación de discrepancias del art. 18.1 dado que se siguieron los trámites de éste (una vez agotadas las actuaciones necesarias de investigación e información se dictó acuerdo de inicio motivando las razones acreditadas por la información obtenida, se concedió trámite de audiencia a todos los posibles interesados, y se notificó en tiempo y forma la resolución adoptada). Es verdad que el trámite de audiencia fue inferior, pero los Ayuntamientos afectados efectuaron alegaciones en plazo y, la reducción de ese plazo constituyó una irregularidad no invalidante pues no causó indefensión alguna. El TEAC no subsana nada pues el procedimiento ya estaba terminado y lo único que hizo fue identificarlo correctamente como un acuerdo de subsanación de discrepancias. **Base imponible. Normas técnicas de valoración. Bienes de características especiales. Presa y embalse.** La modificación del reparto del valor catastral del embalse entre los municipios afectados no deriva de un cambio de criterio en el procedimiento de modificación tramitado en el año 2011, sino que obedece, única y exclusivamente, a la modificación de las superficies del inmueble y a la inclusión de tres nuevos municipios en el reparto de su valor. El reparto entre los municipios afectados se ha realizado en aplicación del art. 61.4 TRLHL, es decir, en proporción a la superficie ocupada en cada uno de los términos municipales, de la misma forma y con el mismo criterio seguido en 2008, fecha de efectividad del alta en el Catastro de la presa como bien inmueble de características especiales, fecha en la que los municipios ahora recurrentes no manifestaron ningún tipo de oposición a su aplicación.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 220.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 60 y 61.

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario); arts. 8, 11 y 18.

PONENTE:

Don Ramón Castillo Badal.

Magistrados:

Don RAMON CASTILLO BADAL

Doña BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Don RAFAEL MOLINA YESTE

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000355 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02877/2017

Demandante: AYUNTAMIENTOS DE AZUTÁN y DE ALCOLEA DE TAJO

Procurador: D. JUAN ANTONIO GARCÍA SAN MIGUEL ORUETA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. RAMÓN CASTILLO BADAL
D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso contencioso administrativo nº 355/2017, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre y representación de los AYUNTAMIENTOS DE AZUTÁN y DE ALCOLEA DE TAJO, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de marzo de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha por la que se desestiman de forma acumulada las reclamaciones núm. 45-01493- 2011 y 45-00884-2013 interpuestas contra el acuerdo de rectificación de errores dictado el 28 de febrero de 2011, en relación con el bien inmueble de referencia catastral 2P45017P04AZUT0001ZE (Presa de Azutan).

Ha sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia " por la que se anule la RTEAC impugnada y los actos administrativos en los que trae causa, por entender que se han vulnerado las normas procedimentales que debe regir la actuación de la

Administración y, también, por considerar que la valoración catastral que ponga fin al procedimiento, en un caso como el considerado, en el que el BICE se localiza en varios términos municipales, debe especificar también el valor de las construcciones y el municipio en el que se localizan dichas construcciones".

Segundo:

La Abogacía del Estado contesta a la demanda, suplicando se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, mediante diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2017, se dio traslado a las partes para que presentaran escrito de conclusiones, y una vez presentados quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto:

En este estado se señala para votación y fallo el día 17 de octubre de 2018, fecha en que ha tenido lugar.

Quinto:

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. RAMÓN CASTILLO BADAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero:

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por los AYUNTAMIENTOS DE AZUTÁN y DE ALCOLEA DE TAJO, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de marzo de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 de junio de 2014 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha por la que se desestiman de forma acumulada las reclamaciones núm. 45-01493-2011 y 45-00884-2013 interpuestas contra el acuerdo de rectificación de errores dictado el 28 de febrero de 2011 en relación con el bien inmueble de referencia catastral 2P45017P04AZUT0001ZE. (Presa de Azutan).

Segundo:

Son hechos relevantes para la resolución de la cuestión litigiosa los siguientes:

a) El día 28 de febrero de 2011 la Gerencia Regional del Catastro de Castilla- La Mancha, a la vista del escrito presentado el 24 de junio de 2010, por el Ayuntamiento de Belvís de la Jara para solicitar la revisión de la descripción catastral del Embalse de Azután, dictó un acuerdo, en el procedimiento denominado de rectificación de errores número 66.586/10, por el que, tras la comunicación de su inicio mediante acuerdo de 30 de diciembre de 2010, notificada a los reclamantes el 5 de enero siguiente, y la puesta de manifiesto del expediente a todos los afectados, una vez recabada la información pertinente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, como organismo encargado de la gestión del inmueble, y de Iberdrola, como titular del mismo, procedía a rectificar el porcentaje de reparto del valor catastral entre los municipios sobre los que se asienta el embalse de Azután, que había sido dado de alta como bien inmueble de características especiales con efectos en el año 2008 y con los mismos datos descriptivos que tenía desde el año 1992, pasando de cuatro a siete los municipios afectados, con efectos en el padrón del año 2011 y el reparto que se detalla a continuación.

MUNICIPIO % de participación del valor catastral por municipio

Año 2008 Acuerdo de 2011

Alcolea de Tajo 20% 4,57%;
 Aldeanueva de Barbarroya 29% 6,63%
 Azután 36% 1,34%
 Belvís de la Jara 29,30%
 Calera y Chozas 46,49%
 Las Herencias 9,53%
 Navalmoralejo 15% 2,14%

TOTAL 100% 100%

b) No conformes con el citado acuerdo, notificado a ambos Ayuntamientos el 15 de abril de 2011, el 11 de mayo de 2011, los Ayuntamientos de Azután y Alcolea del Tajo promovieron reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional y, una vez les fue puesto de manifiesto el expediente y fijado el plazo para formular alegaciones, el 28 de julio de 2011, presentaron los escritos en los que solicitaban la suspensión de la ejecución del acuerdo y alegaban que se había utilizado un procedimiento de revisión manifiestamente improcedente puesto que no se trata de un error material; que el acto impugnado produce una alteración sustancial de un acto consentido y firme, y que, tal como manifestaron en la alegaciones formuladas en su día, lo que subyace es un problema jurídico de interpretación del artículo 61.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Comunicada la interposición de la reclamación al resto de los afectados, el 8 de julio de 2011, el Ayuntamiento de Calera y Chozas expresó su conformidad con los criterios de la Gerencia del Catastro y el 25 de julio de 2015, el Ayuntamiento de Belvis de la Jara manifestó su adhesión a los razonamientos contenidos en la resolución del Centro Gestor por los que se daba respuesta a las alegaciones del ayuntamiento reclamante.

c) Mediante resolución de 25 de junio de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla La Mancha, tras inadmitir la solicitud de suspensión, desestimó las reclamaciones al considerar que, si bien la Gerencia del Catastro, en el acuerdo de inicio del procedimiento de rectificación de errores, lo califica de error jurídico, el procedimiento puede encauzarse en el procedimiento de subsanación de discrepancias previsto en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario previsto para el supuesto de falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad, siendo una obligación la alteración de las características de los inmuebles para que los datos de la descripción catastral concuerden con la realidad, según lo establecido en el artículo 11 del citado texto refundido.

Explicaba que se habían seguido todos los trámites previstos en el procedimiento (acuerdo de inicio motivado por las actuaciones previas de información e investigación, dando el preceptivo trámite de audiencia a todos los posibles interesados, y notificando en tiempo y forma la resolución adoptada) por lo que no se había ocasionado indefensión y que la calificación o denominación del procedimiento constituye una irregularidad no invalidante; y, respecto a la interpretación de la normativa catastral y la ley reguladora de las haciendas locales sobre la valoración de los BICES que no es competencia del Tribunal Regional, ni del Catastro ni de los Ayuntamientos; que, "la jurisprudencia ya se ha pronunciado en ocasiones similares (respecto de las centrales térmicas) en cuanto a las pretensiones de valoración de los BICES, resolviendo que es al conjunto complejo de uso especializado al que se le va a asignar un determinado valor catastral que es la suma de la totalidad de elementos que lo componen, citando en éste sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2013, rec. 4629/2011 y 27 de junio de 2013, rec. 3438/2011

Destacaba el TEAR que " Dicha doctrina, junto con la aplicación concreta de la normativa tributaria del art 3 LCI (...) supone la presunción de exactitud a los solos efectos catastrales de la descripción de los bienes inmuebles que figura actualmente en la Base de Datos Catastral aunque, según establece el art. 108.1 LOT, se trata de una presunción "iuris tantum", que admite prueba en contrario."; que " A este respecto hay que señalar que, ciertamente, la norma general impone la carga de la prueba a quien pretende hacer valer su derecho, y así lo establecen los artículos 105.1 y 214 LGT ", por lo que "la valoración y distribución en función de la superficie que ocupa el Bien Inmueble de Características Especiales del Embalse de Azután, goza de la presunción de certeza establecida".

d) Frente a la resolución del TEAR, los Ayuntamientos promovieron recurso de alzada, alegando, en esencia, que el procedimiento de rectificación de errores solo podía ser utilizado en circunstancias excepcionales; que la participación en el BICE de los distintos Ayuntamientos no constituye un error de hecho; que el procedimiento seguido por la Administración no puede encuadrarse en lo previsto en el artículo 18 de la Ley del Catastro Inmobiliario porque el plazo de alegaciones concedido fue de 10 días y no de 15 días, vulnerando la seguridad jurídica del recurrente, porque habiéndose iniciado el procedimiento el 29 de junio de 2010, según se indica en el acuerdo de inicio, y no el 30 de diciembre de 2010 como manifiesta el Tribunal Regional, ya había caducado en el momento de notificarse la resolución, el 15 de abril de 2011, al haber transcurrido el plazo de seis meses previsto al efecto, y porque el procedimiento de subsanación de discrepancias es apto para la corrección de la descripción física de los inmuebles pero no para realizar valoraciones jurídicas sobre los mismos, y que el artículo 61.4 de la LRHL, al establecer que en los supuestos en los que el BICE esté enclavado en varios términos municipales pertenece a cada uno por la superficie que ocupe en el mismo, está estableciendo una regla lógica que debe ser interpretada de forma que a cada municipio se le atribuya el valor del terreno y de la construcción, maquinaria e instalaciones situados en él, que la Dirección General del Catastro ha seguido esta argumentación en alguna ocasión, como pone de manifiesto la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2013, dictada en el recurso número 480/2010.

e) En su resolución de 9 de marzo de 2017, el TEAC recalifica el procedimiento de rectificación de errores en un procedimiento de subsanación de discrepancias, conforme al art. 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, conforme a la redacción vigente en el momento de iniciarse el procedimiento, como procedimiento de subsanación de discrepancias.

En segundo lugar, rechaza la caducidad del procedimiento porque sostiene que se inició mediante acuerdo notificado el 5 de enero de 2011 y concluyó con la resolución notificada el 15 de abril de ese mismo año y finalmente que, de conformidad con el artículo 61.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, " nada impide la distribución del valor catastral en función de las unidades singularizadas, conformadas por el suelo y construcciones, que radiquen en cada municipio siempre que se justifique en razones de complejidad técnica o jurídica que así lo aconsejen, circunstancia que no concurre en el presente caso, en el que los Ayuntamientos recurrentes no acreditan la existencia, ni justifican la conveniencia, de unidades específicas de valoración, lo que lleva a considerar que la distribución del valor catastral, a efectos de determinar la base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entre los municipios en función de su superficie ocupada es conforme a Derecho."

Este acuerdo del TEAC es el que constituye el objeto del presente recurso.

Tercero:

En el escrito de demanda, la parte recurrente argumenta que el procedimiento seguido de rectificación de errores materiales es claramente contrario a derecho.

A su juicio, el acuerdo inicialmente impugnado, que modifica los porcentajes de participación de los distintos municipios en el inmueble llamado "Presa de Azután" exige una investigación sobre la titularidad jurídica de los inmuebles afectados por la presa y sobre su adscripción territorial a los distintos municipios afectados, por lo que no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia para habilitar la utilización del procedimiento de rectificación de errores materiales.

Recuerda que la Administración tuvo que realizar operaciones jurídicas para dictar el acto inicialmente impugnado: primero, tuvo que identificar los inmuebles ocupados físicamente por la Presa de Azután; luego determinar la parte de los mismos incluida en los distintos municipios afectados por la presa; y, finalmente, determinar los porcentajes de participación de cada municipio en el inmueble referido. Se trata de actuaciones que exceden, con mucho, el ámbito posible de utilización del procedimiento de rectificación de errores.

Como revela la resolución recurrida, el TEAC reconoce que la actuación realizada no tiene cabida en el marco de un procedimiento de revisión, pero después, para salvar la legalidad del acto impugnado, sostiene que el procedimiento fue tramitado de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 18.1 del Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, en donde se regula el "procedimiento de subsanación de discrepancias". Esa interpretación no puede aceptarse porque constituye una recalificación del contenido del expediente que excede, con mucho, de las competencias que tienen los TEA en los procedimientos económico-administrativos.

A su juicio, se trata de una "pretensión subsanadora" que ya había utilizado el TEAR en primera instancia y que fue rebatida en el recurso de alzada pese a lo cual, el TEAC, volvió a recalificar la actuación administrativa para evitar la anulación del acto impugnado.

Se trata de un supuesto de nulidad absoluta, porque la Administración ha tramitado un procedimiento de rectificación de errores que resulta manifiestamente improcedente para alterar la proporción de participación municipal en el inmueble considerado.

En segundo lugar, denuncia que tanto si se considera que el procedimiento seguido fue de rectificación de errores como de "subsanción de discrepancias", la Administración tardó más de seis meses en finalizar el procedimiento y ello determina, ope legis, su caducidad.

Explica que el procedimiento se había iniciado el 29 de junio de 2010 (como expresamente reconoce la Administración en distintos actos contenidos en el expediente) y finalizó el 15 de abril de 2011, con la notificación de la resolución al Ayuntamiento de Azután. Por tanto, una vez transcurridos 6 meses del inicio, esto es, el 29 de enero de 2011, se habría producido la caducidad del expediente, lo que determina la nulidad de todas las actuaciones producidas con posterioridad.

Finalmente denuncia la incorrecta valoración del BICE, al entender necesario incluir el valor de las construcciones en el territorio en el que se asientan. Es decir, que tratándose de BICES y dada la singularidad de estos inmuebles, debe entenderse que a cada municipio le corresponde la parte proporcional de valor del inmueble situado en el mismo, y la parte proporcional de la construcción, maquinaria e instalaciones, situada en su término municipal.

Considera que el artículo 61.4 LRHL, al disponer que en los supuestos en que el BICE está enclavado en varios términos municipales "pertenece a cada término municipal por la superficie que ocupe en cada uno de ellos" debe ser interpretado de modo que a cada municipio se le atribuya el valor del terreno situado en su término municipal y el valor de la construcción, maquinaria e instalaciones situada en su término municipal.

Cuarto:

Por el contrario, el Abogado del Estado, solicita la desestimación del presente recurso contencioso administrativo., remitiéndose a los razonamientos de la resolución recurrida.

Quinto:

De l expediente administrativo resulta que, la Presa de Azután fue dada de alta en el Catastro como bien inmueble de características especiales mediante una ponencia especial aprobada en el año 2007, con efectos en 2008, afectando inicialmente a 4 municipios (Azután, Alcolea de Tajo, Aldeanueva de Barbarroya y Navalmoralejo).

Desde esa fecha hasta el año 2010, se ha venido incluyendo en los padrones catastrales remitidos a los Ayuntamientos el valor catastral del inmueble repartido en función de la delimitación de los términos municipales obrante en la Gerencia, sin que se haya instado nunca la rectificación de dichos padrones ni por parte de los Ayuntamientos citados, ni por parte de los Ayuntamientos de Belvis de la Jara, Calera y Chozas o las Herencias quienes, sin embargo, sí liquidaban al titular de dicho inmueble el Impuesto sobre Actividades Económicas. De hecho, el importe recaudado por el Impuesto de Actividades Económicas por la Central Eléctrica de Azután se repartía entre siete municipios, los cuatro que figuraban en la base de datos catastral, más otros tres.

El 24 de junio de 2010, el Ayuntamiento de Belvis de la Jara solicitó a la Gerencia Regional del Catastro de Castilla La Mancha la revisión de los datos descriptivos de este inmueble por considerar que determinados terrenos que se vieron afectados por las expropiaciones para la construcción del embalse no figuran incluidos en su delimitación catastral y esa circunstancia determinó la modificación de la superficie del inmueble y el porcentaje de participación en el valor catastral de los municipios afectados, que deben pasar de 4 a 7 con la inclusión de Belvis de la Jara, Calera y Chozas y Las Herencias.

A la vista del escrito del Ayuntamiento de Belvis de la Jara, la Gerencia Regional del Catastro procedió a comprobar la situación y tras recabar información de la Confederación Hidrográfica del Tajo (Organismo encargado de la gestión de la cuenca del Tajo) y del titular del inmueble (IBERDROLA), se comprobó la existencia de un error en el reparto del valor catastral verificándose que parte de este inmueble se ubicaba en los términos municipales de

Belvis de la Jara, Calera y Chozas y las Herencias. La discrepancia entre el Catastro y la realidad consistía en que el total valor catastral del bien inmueble había de repartirse entre siete municipios en lugar de los cuatro que desde 1992 figuraban en la base de datos catastral.

La constatación de esta realidad, propició la incoación del oportuno expediente de rectificación de datos, cuyo acuerdo de inicio fue dictado el 30 de diciembre de 2010 y su resolución final se produjo el 28 de febrero de 2011, notificada a los Ayuntamientos afectados el 15 de abril de 2011.

El acuerdo de rectificación de la Gerencia Regional del Catastro de Castilla- La Mancha de 28 de febrero de 2011 tuvo como único objeto la modificación del ámbito territorial del embalse de Azután, que pasa de 1.250.000 m2 a 12.500.000 m2, y su consiguiente redistribución entre los 7 municipios afectados.

Sexto:

Entrando a examinar el primer motivo impugnatorio de la demanda, conviene precisar que el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario no contempla propiamente la rectificación de errores.

El art. 11.1 prevé la incorporación de los bienes inmuebles al Catastro así como la rectificación de los datos catastrales a través de los siguientes procedimientos:

- a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
- b) Subsanación de discrepancias y rectificación.
- c) Inspección catastral.
- d) Valoración.

Específicamente, el art. 18 del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, comprende varios supuestos de subsanación de discrepancias y rectificación de descripciones catastrales según el origen y medio por el cual se advierta la discrepancia.

En el presente caso, resulta de aplicación el art. 18.1 del TRLCI que dice lo siguiente:

1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

No obstante, en aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto para la presentación de alegaciones durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de resolución se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente. La efectividad de esta resolución se producirá desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.

En el presente caso, las actuaciones realizadas fueron las siguientes:

1. La Gerencia del Catastro tiene conocimiento de la existencia de una discrepancia entre la descripción catastral del Embalse de Azután y su realidad inmobiliaria por medio de una comunicación del Ayuntamiento de Belvis de la Jara de 24 de junio de 2010.

2. El procedimiento, tras las investigaciones oportunas, se inicia mediante acuerdo de 30 de diciembre de 2010, notificado el 5 de enero de 2011.

3. Previamente a la resolución se procede a la puesta de manifiesto del expediente a todos los afectados por término de 10 días hábiles para que formulen alegaciones, lo que se lleva a cabo por los municipios afectados.
4. El 28 de febrero de 2011 se dicta acuerdo de rectificación de la descripción catastral del inmueble.
5. Dicho acuerdo fue notificado a los Ayuntamientos el 15 de abril de 2011.

El examen de las actuaciones revela que lo efectivamente tramitado fue el procedimiento de subsanación de discrepancias y no el de rectificación de error material, del art. 220 de la LGT con independencia de que, como recuerda la parte recurrente, se denominase así.

El TEAC reconoce en su resolución que no procedía seguir el procedimiento de rectificación de errores porque se había producido un error en la delimitación del bien inmueble que excede del concepto de error material, como evidencia el hecho reconocido en el propio acuerdo de rectificación de que "se procedió a requerir tanto a la Confederación Hidrográfica del Tajo (...) como a Iberdrola (...) para que nos facilitaran los datos relativos a este embalse", por lo que el escrito presentado por el Ayuntamiento de Belvís de la Jara debía haber sido calificado como manifestación de una diferencia entre la descripción catastral, que como recoge el artículo 3 del texto refundido anteriormente transcrito incluye la localización y la representación gráfica de los inmuebles, y la realidad inmobiliaria, y debía haber dado lugar, en caso de que así se considerara pertinente, a un procedimiento de subsanación de discrepancias iniciado de oficio por la Administración actuante.

La Sala acepta éste criterio, porque el hecho de que la Gerencia del Catastro lo calificase como un procedimiento de rectificación de errores, no altera la naturaleza jurídica del procedimiento seguido que es el de subsanación de discrepancias del art. 18.1 dado que se siguieron los trámites de éste (una vez agotadas las actuaciones necesarias de investigación e información se dictó acuerdo de inicio motivando las razones acreditadas por la información obtenida, se concedió trámite de audiencia a todos los posibles interesados, y se notificó en tiempo y forma la resolución adoptada).

Es verdad que el trámite de audiencia fue inferior, diez días frente a los quince que contempla el art. 18.1 del TRLCI, pero los Ayuntamientos afectados efectuaron alegaciones en plazo y, por tanto, la reducción de ese plazo constituyó una irregularidad no invalidante pues no causó indefensión alguna.

Entendemos por ello correcta, la decisión del TEAC de considerar el procedimiento seguido por la Gerencia Regional del Catastro de Castilla La Mancha como de subsanación de discrepancias pues independientemente del nombre otorgado, ésta era la verdadera naturaleza del procedimiento seguido. En realidad, el TEAC no subsana nada pues el procedimiento ya estaba terminado y lo único que hizo fue identificarlo correctamente como un acuerdo de subsanación de discrepancias.

Séptimo:

Re respecto de la caducidad del procedimiento, resulta que el acuerdo de iniciación se dictó el 30 de diciembre de 2010. Es cierto, como sostiene la parte recurrente, que en su encabezamiento se dice que la fecha de inicio fue el 29 de junio de 2010, pero se refiere a las actuaciones previas de requerimiento de información formuladas a la Confederación Hidrográfica del Tajo e Iberdrola a raíz de la comunicación del Ayuntamiento de Belvís de la Jara.

Prueba de que el acuerdo de incoación es el 30 de diciembre de 2010 es que en dicho acuerdo se concede un trámite de alegaciones a los Ayuntamientos afectados de 10 días y al presentar los respectivos escritos de alegaciones manifiestan los Ayuntamientos que han recibido la notificación el 5 de enero de 2011, porque resultaría ilógico que un acuerdo de 29 de junio de 2010 se les hubiese notificado el 5 de enero de 2011.

Además, carece de sentido que el acuerdo de iniciación indique expresamente que "el plazo máximo para notificar la resolución expresa de este procedimiento es seis meses contados a partir de la recepción de este acuerdo de iniciación, vencimiento de este plazo determinará la caducidad del expediente sin que impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad." si entendiera que la fecha de inicio fue el 29 de junio de 2010 pues, en tal caso, el 30 de diciembre había transcurrido el plazo sin permitir el trámite de alegaciones.

Ha de concluirse, por ello, que el acuerdo de iniciación se dictó el 30 de diciembre de 2010 y el procedimiento concluyó mediante resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de 28 de febrero de 2011, de rectificación de la descripción catastral del inmueble que fue notificada a los Ayuntamientos el 15 de abril de 2011. Por tanto, desde el 30 de diciembre de 2010 al 15 de abril de 2011 no habían transcurrido los seis meses que determinarían la caducidad del procedimiento.

Octavo:

Finalmente, alega la parte recurrente, que la Gerencia Regional del Catastro ha desconocido el criterio de reparto del valor de los BICE entre municipios contenido en las sentencias de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2013 y del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2015, que, según los recurrentes, debe atender a las unidades singularizadas, conformadas por el suelo y construcciones convencionales y/o singulares, asentadas en cada uno de los términos municipales.

Ahora bien, debemos precisar, como advierte el Abogado del Estado, que la modificación del reparto del valor catastral del embalse de Azután entre los municipios afectados no deriva de un cambio de criterio en el procedimiento de modificación tramitado en el año 2011, sino que obedece, única y exclusivamente, a la modificación de las superficies del inmueble y a la inclusión de tres nuevos municipios en el reparto de su valor. El reparto entre los municipios afectados se ha realizado en aplicación del artículo 61.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es decir, en proporción a la superficie ocupada en cada uno de los términos municipales, de la misma forma y con el mismo criterio seguido en 2008, fecha de efectividad del alta en el Catastro de la presa de Azután como bien inmueble de características especiales, fecha en la que los municipios ahora recurrentes no manifestaron ningún tipo de oposición a su aplicación.

Se trataría de una cuestión nueva, introducida sorpresivamente en la demanda que impediría su examen, si bien, como el propio Abogado del Estado razona sobre la cuestión, no vemos obstáculo en analizarla.

Debemos partir del hecho que el IBI "es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la ley" (artículo 60 del TRLHL).

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 61.3 del TRLHL, son bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), que lleva por rúbrica "Bienes Inmuebles de características especiales, dispone que:

" Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble. 2.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior en los siguientes grupos:

a) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquélla que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas."

El artículo 20 del Reglamento del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, preceptúa que "a los bienes inmuebles de características especiales compuestos de varios recintos geográficos discontinuos se les asignará una referencia catastral única, sin perjuicio de la identificación de cada uno de dichos recintos".

El artículo 23 del mismo texto reglamentario, que lleva por rúbrica "Bienes inmuebles de características especiales", comienza diciendo que:

"A los efectos de su incorporación al Catastro, el conjunto complejo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sea susceptible de calificarse como bien inmueble de características especiales se entenderá como un único bien inmueble, con independencia de que pueda estar integrado por uno o varios recintos o parcelas o de su configuración territorial, en caso de estar situado en distintos términos municipales añadiendo su apartado 2 que, conforme a lo dispuesto en el artículo B del TRLCI, se consideran bienes inmuebles de características especiales, por constituir un con/unto complejo de uso especializado y reunir las demás condiciones establecidas en el apartado 1 del citado artículo, los siguientes inmuebles:

Grupo B. Integran este grupo los embalses superficiales, incluido su lecho o fondo, la presa, la central de producción de energía hidroeléctrica, el salto de agua y demás construcciones vinculadas al proceso de producción, así como los canales, tuberías de transporte u otras conducciones que se sitúen fuera de las parcelas y que sean necesarias para el desarrollo de la actividad de obtención o producción de energía hidroeléctrica, siempre que tengan las dimensiones o capacidad de embalse o de desagüe propios de las grandes presas conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial. En todo caso, se exceptúan los destinados exclusivamente al riego.

La pretensión actora, de fijar el valor catastral atendiendo a las unidades singularizadas, conformadas por el suelo y construcciones convencionales y/o singulares, asentadas en cada uno de los términos municipales choca con la propia naturaleza del BICE, configurado a efectos catastrales como un único bien inmueble e integrado por "un conjunto completo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento.

Son estas características especiales las que lo definen e impiden que el BICE se divida en parcelas y cada una de las cuales tenga un régimen tributario propio y distinto, en su caso, de las otras.

La existencia de unidades singularizadas dentro del BICE no significa la posibilidad de trasladar su existencia al ámbito tributario porque el IBI, como tributo real que es se configura sobre la titularidad de determinados derechos (de concesión, de superficie, de usufructo y de propiedad) sobre un bien inmueble íntegramente considerado ya se trate de un bien urbano, rústico o de características especiales.

El Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales permite que sobre el mismo hecho imponible concurren diversos titulares, por ejemplo, el titular de un derecho de concesión o el titular del derecho de propiedad sobre el mismo bien y, por eso, el art. 61.2 dice que "La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión."

Como vemos, la Ley se refiere a un único hecho imponible realizado sobre el mismo bien inmueble y, por esa razón, no puede acogerse la pretensión actora. Así lo hemos declarado también en la sentencia de 5 de abril de 2018, rec. 295/2016, a propósito del Bi en Inmueble de Características Especiales "Puerto Comercial de Huelva".

Noveno:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, procede imponer las costas a la parte recurrente dada la desestimación del recurso.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo nº nº 355/2017, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre y representación de los AYUNTAMIENTOS DE AZUTÁN y DE ALCOLEA DE TAJO, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de marzo de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha por la que se desestiman de forma acumulada las reclamaciones núm. 45-01493-2011 y 45-00884-2013 interpuestas contra el acuerdo de rectificación de errores dictado el 28 de febrero de 2011, en relación con el bien inmueble de referencia catastral 2P45017P04AZUT0001ZE (Presa de Azután), y, en consecuencia, declaramos conforme a derecho la resolución impugnada.

Se imponen a la parte actora las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse

el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN. Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 22/10/2018 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.